

Constancia Secretarial

Señora Juez: Le informo que se realizó por la secretaría la notificación de la parte demandada según Decreto 806 de 2020, sin que se allegara memorial con pronunciamiento alguno por parte de los demandados. A Despacho.

Medellín, 30 de abril de 2021



JUAN DAVID PALACIO TIRADO
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIAD MEDELLÍN

Treinta de abril de dos mil veintiuno

Auto interlocutorio	834
Proceso	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL (HIPOTECA)
Demandante	SALVADOR MONTOYA MIRA
Demandados	FABIO LEÓN LOPERA MUÑOZ Y OLGA LUCÍA MEJÍA ARENAS
Radicado	05 001 40 03 007 2020 00581 00
Temas y subtemas	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, CONDENA EN COSTAS.

De conformidad, con la constancia secretarial que antecede, se procede a resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución dentro del presente asunto.

ANTECEDENTES

SALVADOR MONTOYA MIRA, formuló demanda ejecutiva con garantía real en contra de FABIO LEÓN LOPERA MUÑOZ Y OLGA LUCÍA MEJÍA ARENAS, pretendiendo la satisfacción de una obligación dineraria a cargo de la parte demandada, incorporada en el pagaré n° 1 y garantizado mediante hipoteca contenida en la escritura pública n° 1.503 del día 12 de mayo de 2017 sin límite de cuantía de la Notaría Primera del Círculo de Envigado.

Por auto del 28 de septiembre de 2020 se dispuso librar mandamiento de pago.

Simultáneamente con el mandamiento de pago se decretó el embargo y secuestro del bien inmueble gravado con la hipoteca, conforme lo establece el numeral 2° del artículo 468 del Código General del Proceso. La medida fue comunicada al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la ciudad, quien procedió a inscribirla en el folio correspondiente y expidió el certificado sobre la situación jurídica del inmueble, según lo preceptuado en el artículo 593 numeral 1° Ibidem.

Los demandados se notificaron de manera personal de conformidad con lo dispuesto en el Decreto legislativo 806 de 2020, en concordancia con la sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional, quien dentro de la oportunidad procesal no formularon excepciones.

CONSIDERACIONES

El artículo 468 del Código General del Proceso, dispone que cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, además de cumplir los requisitos de toda demanda ejecutiva, deberá indicar los bienes objeto de gravamen. Se acompañará igualmente el título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, y si se trata de aquella un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de diez (10) años si fuere posible. Cuando se trate de prenda sin tenencia, el certificado deberá versar sobre la vigencia del gravamen; además, la demanda deberá dirigirse contra el actual propietario del inmueble.

La presente demanda llena a cabalidad los requerimientos de la norma en cita, toda vez que se acompaña el instrumento público que contiene el gravamen hipotecario que fundamenta la acción, además con la constancia de constituirse deudores los demandados en el presente asunto.

La parte demandada se encuentra debidamente notificada, quien dentro de la oportunidad procesal no formuló excepciones; en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el numeral 3° del artículo 468 del Código General del Proceso que establece:

"Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o

prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”.

Se concederá el término judicial de 10 días a las partes para que presenten la liquidación del crédito, con sujeción a lo expresado por el artículo 446 del Código General del Proceso: *"(...) cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios (...)”.*

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución en favor del SALVADOR MONTOYA MIRA y en contra de FABIO LEÓN LOPERA MUÑOZ Y OLGA LUCÍA MEJÍA ARENAS, por las siguientes sumas de dinero:

- a.** Por la la suma de **SESENTA MILLONES DE PESOS M.L. (\$60.000.000)**, incorporado en el pagaré No 1.
- b.** Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, desde el 13 de noviembre de 2018 y hasta el pago total de la obligación sobre el capital indicado en el literal a.

SEGUNDO: ORDENAR la venta en pública subasta del bien inmueble gravado con hipoteca de propiedad del demandado, para que, con su producto se cancele al demandante el crédito y las costas.

TERCERO: ORDENAR el avalúo del inmueble hipotecado y objeto de la medida cautelar.

CUARTO: LIQUIDAR el crédito, conjuntamente con los intereses, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso. Las partes allegarán la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, conforme a la liquidación que haga la Secretaría, incluyendo como agencias en derecho la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/L (\$3.800.000).

NOTIFÍQUESEⁱ Y CÚMPLASE

RH

KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
Juez

Firmado Por:

KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8c78298dc4ae9d85bbbff8f84e5f7fca8f0ed688c2147a034ca86ff1c0ec18a**

Documento generado en 30/04/2021 01:54:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ⁱ Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 071 (E)** Hoy **3 de mayo de 2021** a las 8:00 a.m.
Juan David Palacio Tirado. Secretario